



SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL
DIRECCION DE DESARROLLO Y GESTION DE PERSONAS

**REGLAMENTACION
DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL
DE LA UNIVERSIDAD
TECNOLOGICA METROPOLITANA**

El Servicio de Bienestar de la Universidad Tecnológica Metropolitana se
Rige por:

- 1.- D.S. N° 28 del 27 de enero de 1994 que aprueba el Reglamento General para los Servicios de Bienestar Fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad social y,
- 2.- D.S. N° 137 del 21 de septiembre de 1995, publicado en el diario Oficial el 9 de marzo de 1996 que aprueba el Reglamento del Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad Tecnológica Metropolitana

**REGLAMENTO GENERAL
PARA LOS SERVICIOS DE BIENESTAR (D. S. N°28)**

TITULO 1

DE LA NATURALEZA JURIDICA

ARTICULO 1°

Los Departamentos, Oficinas o Servicios de Bienestar, cualquiera que sea su actual denominación, que funcionen en las instituciones a que se refiere el artículo 134 de la Ley N°11.764, financiados con los aportes de las instituciones o de sus empleados o ambos a la vez, son entidades cuyo objeto es contribuir al bienestar del trabajador cooperando a su adaptación al medio y a la elevación de sus condiciones de vida; que por regla general no tienen personalidad jurídica y constituyen una dependencia de la institución empleadora.

ARTICULO 2°

Los Servicios de Bienestar se regirán por el artículo 134 de la Ley N° 17.538, el artículo 24 de la Ley N° 16.395, este Reglamento General y sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 3°

Los Servicios de Bienestar estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República, en adelante Contraloría, de acuerdo a sus Leyes Orgánicas.

ARTICULO 4°

El personal necesario para el cumplimiento de las funciones de los Servicios de Bienestar que no tengan personalidad jurídica, será proporcionado por la respectiva institución empleadora.

TITULO II

DE LA CREACION

ARTICULO 5°

Los Servicios de Bienestar se crearán mediante sus propios Estatutos o Reglamentos, aprobados por decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dictado con informe previo de la Superintendencia.

Los proyectos de Estatutos o Reglamentos así como sus modificaciones deben ser enviados por las instituciones a la Superintendencia, Organismo que calificará si se ajustan o no al presente Reglamento y, en consecuencia, los enviará debidamente informados al Ministerio o exigirá las modificaciones del caso.

ARTICULO 6°

Los Reglamentos deberán contener, a lo menos, disposiciones relativas a las siguientes materias:

- a) Composición y génesis del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar.
- b) Recursos con que se financiará, y
- c) Beneficios que otorgará.

TITULO III

DE LA AFILIACION Y DESAFILIACION

ARTICULO 7°

Podrán afiliarse a un Servicio de Bienestar las personas que respecto de la institución a la cual éste pertenece tengan la calidad de funcionarios de planta o a contrata y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios de dicha institución.

Los afiliados que dejen de ser funcionarios y que deseen y que deseen seguir perteneciendo al Servicio de Bienestar como jubilados, podrán manifestarlo por

escrito y, desde esa oportunidad y hasta que adquieran dicha calidad, se mantendrán en suspenso sus derechos como afiliados, los que se ejercerán plenamente a contar desde la fecha a partir de la cual se conceda la jubilación , pudiendo percibir retroactivamente los beneficios que correspondan, siempre que efectúe la cotización retroactiva por el período en que se mantuvieron en suspenso sus derechos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los Servicios de Bienestar deberán solicitar a la Oficina de Personal de la institución a la cual pertenecen que les informen de inmediato el cese de funciones de sus afiliados que jubilen, a fin de requerirlos por escrito dentro de los 7 días hábiles siguientes, para que manifiesten su decisión en el formulario que deberán confeccionar para ese objeto.

ARTICULO 8°

Tanto la afiliación como la desafiliación como la desafiliación al Servicio de Bienestar serán voluntarias y deberán ser solicitadas por escrito al Consejo Administrativo, el que deberá pronunciarse al respecto en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de la solicitud.

El Consejo Administrativo, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, podrá denegar la afiliación cuando el solicitante hubiere sido expulsado del Servicio de Bienestar.

La afiliación y desafiliación operarán desde la fecha de su aprobación por el Consejo Administrativo.

La reafiliación se registrará por las mismas reglas que la afiliación.

ARTICULO 9°

El afiliado mientras mantenga su calidad de tal no podrá eximirse por causa alguna de la obligación de cancelar sus cuotas y cumplir con sus demás compromisos para con el Servicio de Bienestar.

La circunstancia de encontrarse el afiliado haciendo uso de feriado legal, de permiso con o sin goce de remuneraciones, de licencias médicas o cumpliendo una comisión de servicios, no lo exime de las obligaciones de cumplir sus compromisos con el Servicio de Bienestar.

Los afiliados que dejen de pertenecer por cualquier causa al Servicio de Bienestar no tendrán derecho a solicitar la devolución de sus aportes.

ARTICULO 10°

Se perderá la calidad de afiliado por las siguientes causales:

- a) Por dejar de pertenecer a la institución de la cual dependa el Servicio de Bienestar, con excepción de los jubilados que ejerzan el derecho que les confiere el inciso segundo del artículo 7°.
- b) Por desafiliarse del Servicio de Bienestar, y
- c) Por expulsión.

ARTICULO 11°

El Consejo Administrativo podrá acordar la expulsión de un afiliado con un quórum no inferior a los dos tercios de sus integrantes, fundada en hechos que, a su juicio, revistan gravedad por afectar el patrimonio o la integridad del Servicio de Bienestar.

Los cargos deberán ser formulados por escrito al afectado, quien tendrá un plazo de 20 días para hacer sus descargos.

Si su expulsión se fundare en el hecho que el afiliado hubiere obtenido beneficios económicos valiéndose de documentos o datos falsos, éste deberá rembolsar las sumas percibidas indebidamente, reajustadas en un 100% de la variación de la unidad de fomento entre el día de pago del beneficio y el de su restitución, y, si se tratare de préstamos, con un recargo del 100% del interés respectivo dentro de los límites dispuestos por la Ley N°18.010.

El recargo de intereses, regirá desde la fecha de obtención indebida del beneficio o ayuda, hasta el momento del reembolso.

ARTICULO 12°

El Consejo Administrativo, conforme al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, podrá acordar la suspensión de los beneficios al afiliado hasta por seis meses, cuando la naturaleza de la falta que le sea imputable, no revista, a su

ARTICULO 13°

Las personas que dejen de tener la calidad de afiliados del Servicio de Bienestar deberán efectuar el pago de las deudas pendientes con él en la forma y condiciones que determine el Consejo. En ningún caso, podrán alterarse las condiciones financieras estipuladas en los convenios que tales personas hayan celebrado con el Servicio de Bienestar para la obtención de los beneficios respectivos.

TITULO IV

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 14°

Los Servicios de Bienestar deberán establecer en sus Reglamentos los beneficios de bienestar social que podrán otorgar conforme a sus disponibilidades presupuestarias, indicando sus modalidades de concesión y quienes, aparte del afiliado, serán sus beneficiarios.

Los Servicios de Bienestar no podrán otorgar nuevos beneficios ni establecer modalidad especial en los mismos previa modificación de sus respectivos reglamentos.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los Servicios de Bienestar estarán facultados, sin necesidad de que se contemple expresamente en sus respectivos Reglamentos, para celebrar, a través de la autoridad superior de la institución de la cual formen parte, convenios con otros Servicios de Bienestar u otras entidades que otorguen prestaciones de bienestar social u otras de seguridad social, tendientes a utilizar los centros recreativos o vacacionales que cualquiera de ellos posea o administre, ya sea mediante el intercambio de cupos para acceder a ellos, a través del arrendamiento de las instalaciones o mediante convenios de prestación de servicios, que favorezcan directamente a sus beneficiarios.

ARTICULO 15°

Los Servicios de Bienestar, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, iniciarán su funcionamiento otorgando a lo menos beneficios de carácter médico, en la medida que sus recursos lo permitan, por los siguientes conceptos:

a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, ínter consulta y junta médica;

- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenal era;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorios, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestras de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- ñ) Traslados de enfermos, y
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), m) precedentes.

El Consejo Administrativo de cada Servicio de Bienestar determinará, a lo menos anualmente, los porcentajes de las ayudas que serán de cargo de éste y el monto a que podrán ascender para cada prestación.

Los porcentajes que se determinen para los beneficios indicados en las letras precedentes se entenderán referidos al arancel fijado para la modalidad de libre elección de la Ley N° 18.469. Respecto de las prestaciones que no estuviesen consideradas en dicho arancel el porcentaje de la ayuda se aplicará sobre el valor real de la prestación, no pudiendo exceder el monto del beneficio del tope máximo que hubiere fijado el Consejo Administrativo.

ARTICULO 16°

Los Servicios de Bienestar podrán celebrar, a través de la autoridad superior de la institución de la cual formen parte, convenios con empresas, destinados a obtener ventas al contado o a crédito de toda clase de bienes, mercaderías o servicios para satisfacer las necesidades de sus afiliados.

Asimismo los Servicios de Bienestar podrán celebrar, a través de la autoridad superior de la institución de la cual formen parte, convenios entre sí o con profesionales e instituciones del área de la salud y otras entidades, con el propósito de mejorar el nivel de atención y servicios que entreguen a sus afiliados.

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION

Párrafo Primero

Del Consejo Administrativo

ARTICULO 17°

Los Servicios de Bienestar serán administrados por un Consejo Administrativo.

ARTICULO 18°

El número de integrantes que tendrá el Consejo Administrativo será determinado en el Reglamento de cada Servicio de Bienestar. En ningún caso dicho número podrá ser inferior a cuatro ni superior a ocho.

En el Consejo Administrativo deberán estar representados en la misma proporción los afiliados y la institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24°.

Uno de los representantes de los afiliados y su suplente serán designados por la respectiva Asociación de Funcionarios, siempre que el 80% de sus socios se encuentre afiliado al Servicio de Bienestar. Si existiere más de una Asociación de Funcionarios de la respectiva institución que cumpliera este requisito, el derecho de designación lo tendrá aquella que tenga el mayor número de socios.

Las personas que se designen en conformidad al inciso precedente deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20° de este Reglamento.

El Jefe Superior de la Institución tendrá la facultad de integrar el Consejo Administrativo en representación de la entidad empleadora y en tal calidad lo presidirá. Si el Jefe Superior de la institución no ejerciere esta facultad deberá designar a un Jefe de Departamento o de una Jefatura de nivel jerárquico equivalente para que lo integre y en este caso será éste quien lo presidirá.

Los miembros del Consejo Administrativo no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 19°

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo serán elegidos por los afiliados en votación directa, secreta e informada, en conformidad a las normas establecidas en un reglamento interno, sin distinción de estamentos.

El plazo del mandato de los representantes de los afiliados deberá ser fijado en el Reglamento de cada Servicio de Bienestar y no podrá exceder de dos años.

Salvo que el Reglamento del Servicio de Bienestar prohíba la reelección, se entenderá que los representantes de los afiliados pueden ser reelegidos, hasta por dos períodos adicionales.

ARTICULO 20°

Para ser elegido representante de los afiliados se requiere:

- a) Ser afiliado al Servicio de Bienestar;
- b) No ser integrante del Consejo Administrativo en representación de la entidad empleadora;
- c) No haber sido objeto de medida disciplinaria alguna durante el año anterior a la elección;
- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Servicio de Bienestar, y
- e) Los demás requisitos que establezca el Reglamento de cada Servicio de Bienestar.

ARTICULO 21°

Los representantes de los afiliados cesarán en sus cargos:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por término del período de su mandato;
- d) Por pérdida de alguno de los requisitos para ser elegido representante de los afiliados, o por inhabilidad sobreviviente, y
- e) Por inasistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas del Consejo Administrativo.

ARTICULO 22°

En caso de ausencia o impedimento temporal de los representantes de la institución, éstos serán reemplazados por las personas que los subroguen en sus cargos.

En el mismo evento, los representantes de los afiliados serán reemplazados por los suplentes.

ARTICULO 23°

El Consejo Administrativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias determinadas en la convocatoria o en el acuerdo que las originen.

Las sesiones ordinarias se celebrarán con la periodicidad que fijen los Reglamentos, no pudiendo ser superior a tres meses. Las extraordinarias, cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Administrativo o por acuerdo de éste.

El Reglamento de cada Servicio de Bienestar establecerá la forma de citación de los miembros del Consejo Administrativo a cada sesión ordinaria o extraordinaria, procurando que ella se efectúe con la debida anticipación y amplia publicidad.

ARTICULO 24°

El Consejo Administrativo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán, en general, por simple mayoría, salvo las excepciones que se consignent en el presente Reglamento y en el de cada Servicio de Bienestar. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

ARTICULO 25°

De las liberaciones y los acuerdos del Consejo Administrativo se dejará constancia en un acta levantada por el Jefe del Servicio de Bienestar la que deberá ser firmada por los miembros que hubieren concurrido a la sesión, debiéndose tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad de los acuerdos tomados.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva causa o impedimento.

El integrante que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo Administrativo, deberá hacer constar en el acta su oposición, y si estimaré que un acto adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTICULO 26°

El acta a que se refiere el artículo precedente deberá ser aprobada en la sesión siguiente.

ARTICULO 27°

Los acuerdos deberán ser ejecutados previa aprobación del acta correspondiente, sin embargo, el Consejo Administrativo podrá resolver la inmediata ejecución de los acuerdos sin sujeción a este requisito, cuanto la naturaleza de los mismos así lo requiera.

ARTICULO 28°

Los acuerdos cuyo cumplimiento merezcan dudas de legalidad o conveniencia a los Consejos Administrativos de los Servicios de Bienestar, serán elevados en consulta por éstos a la Superintendencia.

La Superintendencia podrá disponer que se eleven en consulta los acuerdos que recaigan sobre materias que ella fije.

En los casos a que ella se refieren los incisos precedentes, los acuerdos elevados en consulta deberán enviarse debidamente informados a la Superintendencia, la que se pronunciará en los términos establecidos en la Ley N° 16.395.

ARTICULO 29°

Los Consejos Administrativos tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar las políticas generales del Servicio de Bienestar, velando porque al finalizar el año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales.
- b) Adoptar los acuerdos y las medidas conducentes a la más expedita realización de los objetivos del Servicio de Bienestar;
- c) Velar por la correcta administración y aplicación de los fondos del Servicio de Bienestar;
- d) Adoptar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones que anualmente le proponga el Jefe del Servicio de Bienestar y someterlo a la aprobación de la Superintendencia;
- e) Aprobar el balance que se practique al 31 de diciembre de cada año y remitirlo a la Superintendencia y a la Contraloría General de la República, y confeccionar y publicar una memoria anual si sus disponibilidades presupuestarias se lo permitan;
- f) Resolver las dudas que susciten en la aplicación del Reglamento del Servicio de Bienestar, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia y de la Contraloría;
- g) Fijar antes del inicio de cada ejercicio financiero, las cotizaciones que deban efectuar los afiliados conforme al Reglamento del Servicio de Bienestar y el monto de todos los beneficios, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, pudiendo aumentar o disminuir estos montos, cuando dichas disponibilidades sufran variaciones en el curso de cada ejercicio. El aumento del porcentaje de las cotizaciones de los afiliados en más de cinco décimos (0,5), requerirá del acuerdo de la mayoría absoluta del total de ellos;
- h) Dictar Reglamentos internos, en los que se fijen normas y procedimientos específicos que faciliten el mejor desenvolvimiento del Servicio de Bienestar y el adecuado resguardo del ejercicio de los derechos de los afiliados;

- y) Estudiar y sugerir a la superioridad de la institución, los actos y convenios que sean necesarios para atender los objetivos del Servicio de Bienestar;
- j) Pronunciarse sobre los gastos y adquisiciones que debe efectuar el Servicio de Bienestar para la realización de sus fines;
- k) Acoger o denegar las solicitudes de beneficios de los afiliados;
- l) Informar a la superioridad de la institución la necesidad de personal que experimente el Servicio de Bienestar;
- m) Delegar en el Jefe de Bienestar o en otro funcionario las facultades indicadas en las letras y), k) y l), individualizándolas;
- n) Pronunciarse sobre las solicitudes de incorporación, reincorporación y renuncia de los afiliados;
- ñ) Pronunciarse sobre las medidas de expulsión y suspensión de los afiliados, previa audiencia del afectado; y
- o) Las demás funciones que le asigne el Reglamento del Servicio de Bienestar.

Párrafo Segundo

Del Jefe del Servicio de Bienestar

ARTICULO 30°

El jefe del Servicio de Bienestar será designado por el Jefe Superior de la Institución de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y será el secretario del Consejo Administrativo.

ARTICULO 31°

El Jefe del Bienestar tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Administrativo;
- b) Proponer al Consejo Administrativo el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos anuales;
- c) Someter a la aprobación del Consejo Administrativo el balance anual;

- d) Informar al Consejo Administrativo de las dificultades que se produzcan en la aplicación del Reglamento del Servicio de Bienestar;
- e) Proponer al Consejo Administrativo las medidas, proyectos, acuerdos, normas y procedimientos que requieran de su aprobación y que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos del Servicio de Bienestar;
- f) Velar por el adecuado funcionamiento administrativo y contable del Servicio de Bienestar y rendir cuenta cada vez que el Consejo Administrativo lo precise;
- g) Efectuar conforme a los acuerdos del Consejo Administrativo todos los gastos y pagos que deba hacer el Servicio de Bienestar;
- h) Informar al Consejo Administrativo la nómina de afiliados y ex-afiliados que no hayan dado oportuno cumplimiento a sus compromisos con el Servicio de Bienestar;
- y) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo Administrativo;
- j) Mantener un sistema de información permanente dirigido a los afiliados, capacitándolos para el más eficiente ejercicio de sus derechos y difundiendo los planes y programas del Servicio de Bienestar;
- k) Desarrollar un sistema de control presupuestario y contable mensual y total anual;
- l) Realizar análisis periódicos de la gestión del Servicio de Bienestar, de su organización, procedimientos internos y principalmente de las necesidades de los afiliados;
- m) Proponer al Consejo Administrativo las medidas de suspensión o expulsión de los afiliados;
- n) Ejercer, en general, todas las funciones y facultades, en materia de administración, que este Reglamento y el Reglamento del Servicio de Bienestar no haya asignado al Consejo Administrativo;
- ñ) Las demás funciones que el Reglamento del Servicio de Bienestar le asigne.

TITULO VI

DEL FINANCIAMIENTO, PRESUPUESTO Y CONTROL DE CUENTAS

ARTICULO 32°

Los Servicios de Bienestar podrán obtener su financiamiento a través de los siguientes recursos:

- a) Cuotas de incorporación que deberán pagar los afiliados al ingresar, cuyo monto o forma de determinación deberá contemplarse en el Reglamento de cada Servicio de Bienestar;
- b) Los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la institución en la cual funcionan, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes;
- c) Aporte mensual de los afiliados, cuyo monto máximo o forma de determinación deberá contemplarse en el Reglamento de cada Servicio de Bienestar, expresado como porcentaje de las pensiones o de las remuneraciones imponibles para pensiones, según corresponda;
- d) Intereses que generen los préstamos que puedan otorgar;
- e) Comisiones que perciban en virtud de los convenios que celebren con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- f) Sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias en su favor;
- g) Los demás bienes o recursos que obtengan a cualquier título.

ARTICULO 33°

En el Reglamento de cada Servicio de Bienestar deberá indicarse en que clase de cuentas corrientes bancarias se depositarán sus fondos y quienes podrán girar de ellas.

ARTICULO 34°

El personal que tenga a su cargo el manejo de bienes o fondos del Servicio de Bienestar deberá rendir caución suficiente, no inferior a un año de sueldo, cuyo monto será determinado por el Consejo Administrativo del mismo.

Los funcionarios de la Institución a quienes en razón del cargo que desempeñen, les corresponda dirigir o tener a su cargo la administración del Servicio de Bienestar, estarán obligados a rendir caución, la que se regirá por las modalidades de la Ley N° 10.336

ARTÍCULO 35º

El proyecto de presupuesto de entradas y gastos a que se refiere la letra d) del artículo 29, y sus modificaciones, será aprobado por la Superintendencia.

La Superintendencia dictará las normas e instrucciones con arreglo a las cuales los Servicios de Bienestar que darán obligados a formular sus proyectos de presupuestos y fijará la fecha en que deberán ser presentados.

El incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, la no presentación de los antecedentes indispensables para el análisis del proyecto de presupuesto o la no presentación de este en la fecha fijada, habilitará a la Superintendencia para elaborar dicho presupuesto con el solo mérito de los antecedentes de que disponga, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Si al 1º de enero del año en que ha de regir el presupuesto no hubiese sido aún aprobado, regirá por duodécimas partes mensuales el aprobado el año anterior.

ARTÍCULO 36º

El proyecto de presupuesto que elabore cada Servicio de Bienestar deberá contener en forma detallada las entradas ordinarias y extraordinarias y las inversiones y gastos.

ARTICULO 37º

El Consejo Administrativo o el Jefe del Servicio de Bienestar, en su caso, serán responsables del envío a la Superintendencia del proyecto de presupuesto dentro del plazo que ésta haya fijado al efecto. En caso de incumplimiento deberá investigarse la responsabilidad administrativa involucrada.

ARTICULO 38

El examen y juzgamiento de la cuentas de los Servicios de Bienestar que se financien total o parcialmente con aportes de la Institución, corresponderá a la Contraloría.

ARTICULO 39°

El examen y juzgamiento de las cuentas de los Servicios de Bienestar que financien sin aportes de la institución empleadora corresponderá a la Superintendencia.

ARTICULO 40°

En todo caso, la contabilidad y documentación de los Servicios de Bienestar podrán ser revisadas por la Superintendencia.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41°

El personal que desee afiliarse al Servicio de Bienestar de su institución deberá autorizar el descuento de las cuotas que el Reglamento de éste establezca de su cargo, así como el de las sumas que sean necesarias para cubrir las obligaciones que contraiga con él o a través de él.

El Servicio de Bienestar deberá proporcionar a cada afiliado, dentro de los 10 días siguientes a la aprobación de su solicitud de incorporación, una copia de su Reglamento.

ARTICULO 42°

Si en los Reglamentos de los Servicios de Bienestar se establecieron períodos de espera respecto a las prestaciones de orden médico, éstos deberán ser tan breves como las disponibilidades financieras del mismo lo hagan posible.

ARTICULO 43°

El derecho a solicitar los beneficios que concedan los Servicios de Bienestar caducará luego de transcurridos 10 meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos, a menos que sus Reglamentos establezcan un período inferior para tal efecto, el cual no podrá

ARTICULO 44°

Los afiliados deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con su respectivo Servicio de Bienestar, para tener derecho a los beneficios que él otorgue, salvo excepciones por causa de fuerza mayor en los términos contemplados en el artículo 45 del Código Civil.

ARTICULO 45°

Los afiliados tendrán derecho a solicitar a sus Servicios de Bienestar copia de cualquier documento que le hayan acompañado, así como lo resuelto sobre sus solicitudes de beneficios.

ARTICULO 46°

Los Servicios de Bienestar que posean o administren Clínicas médicas o dentales, deberán contemplar en sus Reglamentos lo siguiente:

- 1.- Cada profesional de la Clínica, deberá solicitar al encargado de compra, los materiales, medicamentos, instrumental o servicios respectivos con indicación de cantidades, marcas, procedencias y otras indicaciones que sean necesarias.
- 2.- Los socios tendrán el derecho a solicitar fotocopias de sus fichas médicas o dentales, exámenes y diagnósticos radiográficos.

ARTICULO 47°

Derogase el D.S. N°722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social y toda norma reglamentaria que se contraponga con las disposiciones de este Reglamento General.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los Servicios de Bienestar deberán adecuar sus Reglamentos al presente Reglamento Orgánico. Para tal efecto, deberán presentar sus respectivos proyectos a la Superintendencia dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación del mismo.

Los actuales Consejos de los Servicios de Bienestar se mantendrán en sus funciones mientras no se constituyan los nuevos Consejos Administrativos, en conformidad a sus nuevos Reglamentos.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República. PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U., para sus conocimiento. Saluda a U., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

TITULO I

Del Objeto y Fines del Servicio

ARTICULO 1°

El Servicio de Bienestar de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en adelante "El Servicio" tiene por finalidad proporcionar a sus afiliados y cargas familiares, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, odontológica, económica, social y cultural procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

El referido Servicio se regirá por el artículo 134 de la Ley N°11.764, la Ley N°17.538, el Art.24 de la Ley N°16.395, del D.S. N°28, de 1994, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, en adelante "El Reglamento General", y por el presente Reglamento.

TITULO II

De los Beneficios

Párrafo primero: De la Atención de Salud

ARTICULO 2°

El Servicio podrá otorgar, en la medida que sus recursos lo permitan, bonificaciones para la atención de salud a sus afiliados y cargas familiares por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, ínter consulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenal era;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, rayos x, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención Odontológica;

- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- y) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención Obstétrica;
- ñ) Traslados de enfermos, y
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), y m), precedentes.

ARTICULO 3°

El Servicio podrá, en la medida que sus recursos lo permitan, instalar una Clínica Médica y/o Dental, administrar alguna dependencia médica y /o dental perteneciente a la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el propósito de entregar a sus afiliados un mejor nivel de atención y servicios en materias de salud, quedando excluida la facultad de contratar personal, la que corresponderá a la Universidad.

Asimismo, el Servicio podrá contratar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, seguros de vida para sus afiliados, como también seguros de salud para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsual, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Párrafo segundo

De la Atención Económica

ARTICULO 4°

El Servicio podrá otorgar, siempre que sus recursos lo permitan, las siguientes ayudas en dinero o en especies no sujetas a restitución por las causales que a continuación se indican:

- a) **Matrimonio:** Cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes estuviesen afiliados al Servicio, cada uno tendrá derecho a invocar el beneficio en forma independiente;
- b) **Nacimiento:** Por el nacimiento de un hijo legítimo o natural. Si ambos padres estuviesen afiliados al Servicio, podrán invocar el beneficio en forma independiente;
- c) **Fallecimiento:** Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado, de su cónyuge y de cada una de sus cargas familiares; incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de procedencia:

- 1° A la persona designada expresamente por el afiliado;
- 2° A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral;
- 3° Al cónyuge sobreviviente;
- 4° A los hijos legítimos;
- 5° A los hijos naturales;
- 6° A los padres legítimos.

El Servicio otorgará las ayudas señaladas en las letras a), b) y c) precedentes, previa presentación del Instrumento Público correspondiente;

- d) **Escolaridad:** Se otorgará una vez al año, previa presentación del comprobante de matrícula, en los niveles de enseñanza básica, media, técnica, especializada y superior, en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste. Los causantes serán tanto las cargas familiares como el afiliado;

e) Jardín Infantil: Se otorgará mensualmente para ayudar a financiar gastos de Jardín Infantil de cargas familiares del afiliado, en los niveles Medio Menor y Medio Mayor.

Para solicitar esta ayuda el afiliado deberá presentar comprobante de pago de arancel mensual;

f) Catástrofe: Se otorgará al afiliado por daños sufridos en su patrimonio, con ocasión de incendios, robos, movimientos sísmicos, inundaciones u otro tipo de catástrofes naturales.

Para solicitar esta ayuda, deberá comprobarse la necesidad mediante un certificado extendido por el Servicio Público correspondiente, o el informe de la Asistente Social del Servicio, y

g) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio, con excepción de préstamos habitacionales.

Los montos de los beneficios antes referidos, con excepción de la letra g) serán fijados a lo menos una vez al año por el Consejo Administrativo del Servicio.

Párrafo tercero: De los Préstamos

ARTICULO 5°

El Servicio podrá conceder los préstamos no reajustables que a continuación se señalan, cuando sus recursos financieros lo permitan:

a) Préstamos Médicos: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el Artículo 2° del Presente Reglamento. Para optar a este préstamo, el afiliado deberá presentar la certificación correspondiente y/o programa médico. En caso de tratamientos dentales, se deberá presentar el respectivo presupuesto;

b) Préstamos de Auxilio: Se otorgarán por necesidades urgentes de los afiliados, debidamente calificados por el Asistente Social tratante del Servicio;

c) Préstamos de Escolaridad: Se otorgarán para ayudar a financiar los gastos que demande la educación de las cargas familiares del afiliado que sigan cursos de enseñanza básica, media técnica, especializada o superior, en establecimientos del estado o reconocidos por éste. A este préstamo también tendrá derecho el afiliado que se encuentre siguiendo alguno de los tipos de enseñanza señalados y sólo podrán concederse 2 veces al año en forma semestral;

d) Préstamos Habitacionales: El Servicio podrá, cuando sus recursos lo permitan y de acuerdo a una evaluación de la Asistente Social tratante, conceder préstamos habitacionales, para los siguientes fines:

- 1.- Ahorro para la adquisición de vivienda;
- 2.- Depósito en el Banco del Estado de Chile y/o Bancos Comerciales, con el fin de obtener un préstamo habitacional;
- 3.- Para pagar cuotas al contado o saldo de precio en operaciones de compra de propiedad, o pagar dividendos atrasados;
- 4.- Para ampliaciones, reparaciones y terminaciones de construcción ocupadas por afiliados;

Al momento de solicitar este préstamo, el afiliado deberá contratar un seguro de desgravamen para garantizar su pago.

e) Préstamos de Vacaciones: Se otorgarán una vez al año, con una anticipación de hasta 45 días a la fecha de inicio de vacaciones.

Los montos y modalidades de pago de los préstamos antes señalados serán fijados, a lo menos una vez al año, por el Consejo Administrativo del Servicio.

ARTICULO 6°

La solicitud de cualquier tipo de préstamos será avalada por dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos 3 meses de afiliación al Servicio y una remuneración imponible para pensiones o pensión similar a la del solicitante.

ARTICULO 7°

El reintegro de los préstamos señalados en el artículo 5° deberá hacerse en cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Las referidas cuotas serán descontadas a partir del mes siguiente al de su otorgamiento, y su periodo de amortización no podrá ser superior a 18 meses.

La tasa de interés que devengarán estos préstamos será determinada anualmente por el Consejo Administrativo, antes del inicio de cada ejercicio financiero, y consistirá en un porcentaje del interés corriente para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigente al día primero del mes en que se otorga el préstamo.

Párrafo Cuarto
De las Asistencias y otros Beneficios

ARTICULO 8°

El Servicio podrá otorgar a sus afiliados, en la medida que sus recursos lo permitan:

- a) Asesoría Jurídica, en materias civiles, penales y laborales;
- b) Asesoría en el desarrollo de actividades artísticas, deportivas y sociales;
- c) Asesoría en la organización y funcionamiento de soluciones habitacionales colectivas;
- d) Orientación en la búsqueda y selección de Centros Hospitalarios, Casas de Reposos, Colegios, Jardines Infantiles, Centros Recreativos y Vacacionales, y
- e) Organizar y financiar total o parcialmente la celebración de festividades de Navidad para el afiliado, su cónyuge e hijos que sean cargas familiares.

TITULO III

De la Administración

ARTICULO 9°

La Administración del servicio corresponderá a un Consejo Administrativo integrado por:

- a) El Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana o la persona que el designe, quien lo presidirá
- b) El Director Jurídico
- c) El Director de Finanzas, y
- d) Tres representantes de los afiliados o sus respectivos suplentes.

ARTICULO 10°

Uno de los representantes de los afiliados y su suplente serán designados por la respectiva Asociación de Funcionarios, siempre que el 80% de sus socios se encuentre afiliado al Servicio. En el caso de existir más de una Asociación de Funcionarios que cumpliera este requisito, el derecho de designación lo tendrá aquella que tenga el mayor número de socios.

Los otros dos representantes de los afiliados, titulares y suplentes, serán elegidos por votación directa, secreta e informada, en conformidad a las normas establecidas en un reglamento interno, sin distinción de estamentos.

Las personas que se designen o elijan en conformidad a los incisos precedentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11° de este Reglamento y durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo por un período adicional.

ARTICULO 11°

Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General:

- a) Ser afiliado al Servicio con una antigüedad no inferior 1 año, y
- b) No estar desempeñando funciones en el Servicio de Bienestar de la Institución.

ARTICULO 12°

El Consejo Administrativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones extraordinarias solo podrán tratarse las materias determinadas en la convocatoria o en el acuerdo que las origine, y serán convocadas por el presidente, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Consejo Administrativo, o por acuerdo de éste.

Las sesiones ordinarias se realizarán mensualmente en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año y se citará por escrito por el Jefe del Servicio, con una anticipación de 4 días hábiles. Las sesiones extraordinarias se citarán del mismo modo y con una anticipación de hasta 48 horas.

El Consejo Administrativo podrá, si lo estima conveniente, invitar a sus sesiones a personas que por la naturaleza de sus funciones puedan hacer algún aporte al trabajo del Consejo en el tratamiento de determinadas materias.

TITULO IV

Del Financiamiento, Presupuesto y

Control de Cuentas

ARTICULO 13°

El Servicio se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con las sumas que anualmente se consulten en el presupuesto de la Universidad Tecnológica Metropolitana y que ésta aportará conforme a la legislación vigente;
- b) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, de hasta el 2% de las remuneraciones imponibles para pensiones, o de sus pensiones, según corresponda;
- c) Con el aporte mensual de sus afiliados en servicio activo de hasta 1,5% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- d) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados de hasta el 1,5% de sus pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional, que será de su cargo;
- e) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio a sus afiliados;
- f) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados y donaciones que se efectúen al Servicio, y
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio obtenga a cualquier título.

ARTICULO 14°

Los fondos del Servicio serán depositados en cuentas corrientes bancarias, y contra ellas sólo podrán girar, conjuntamente, el Jefe y el Contador del Servicio, o en su reemplazo, las personas habilitadas designadas por el Rector de la Institución.

TITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 15°

El derecho a solicitar los beneficios que conceda el Servicio caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlo.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, éste plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

ARTICULO 16°

En caso de que el Servicio instale o administre una Clínica Médica y/o Dental, se deberá cumplir lo siguiente:

1.- Cada profesional de la Clínica deberá solicitar al encargado de compras los materiales, medicamentos, instrumental o servicios respectivos con indicación de cantidades, marcas, procedencias y otras indicaciones que sean necesarias.

2.- Los socios tendrán derecho a solicitar fotocopia de sus fichas médicas o dentales, exámenes y diagnósticos radiográficos.

ARTICULO TRANSITORIO:

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°, serán elegidos dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán a contar del 1° del mes siguiente a aquel en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes titular y suplente dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior cuando proceda, de acuerdo al inciso 3° del artículo 18 del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República, EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Guillermo Pérez Vega, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.